JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: VERBAL (Acción reivindicatoria)
RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00322-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD FELIZZOLA VILLA C.S.S. CIVIL
DEMANDADO: YAZMIN DEL CARMEN PAEZ YEPES

ASUNTO

Resolver sobre el recurso de reposición dirigido frente al auto adiado 6 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Bien poco lo que exige la argumentación de una providencia como la de ahora. Esta vez, por cierto, bastan unas breves líneas.

Dice el recurrente que la demanda de reivindicación no debió admitirse, debido a que denuncia el incumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y afirma que su adversario no le remitió el traslado del libelo inaugural, lo que en su entender detona la inadmisión del memorial percutor. Y de veras que no le asiste la razón al impugnante.

En efecto, el estrado al otear el libelo inicial, se devela que se pide el decreto de las medidas cautelares nominada de inscripción de la demanda y dos innominadas, de manera que ese hecho entraña que se encuentre exonerado tanto de agotar el requisito de procedibilidad, cómo de enviar copias electrónicas del traslado de la demanda a su contraparte, tal como lo señalan el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Corolario de todo ello, es que el recurso de reposición fracasa estruendosamente, y en consecuencia el proveído opugnado se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calendado 6 de diciembre de 2021, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado ARIEL ANDRÉS ARTETA BARRAZA, como apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA